

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2022-00175-00

Procede el Despacho a resolver el queja interpuesto por el apoderado de CRISTHIAN MANRIQUE ZABALA contra el auto de 15 de febrero de 2023, mediante el cual se tuvo por extemporánea la contestación de la demanda.

El memorialista comentó que contra el auto que decidió el recurso contra el auto admisorio se debió resolver, por cuanto tenía un punto no decidido, esto es, el numero 3º de las consideraciones, y en consecuencia, suspender el término con el que se contaba para contestar la demanda.

Así, se dolió de que el juzgado hubiera guardado silencio respecto de la prueba trasladada del proceso que instruye el Juzgado 22 de Familia bajo el radicado 2021-01029-00, en donde reposa el contrato de arrendamiento; máxime cuando hay tres denuncias penales.

Además, expone que el negocio celebrado por las partes fue una compraventa de derechos de crédito y no una cesión de derechos litigiosos, por cuanto el juzgado que conoce la causa hipotecaria ya había dictado sentencia el 24 de agosto de 2004, y le reconoció la calidad el 16 de agosto de 2013.

De otra parte, el extremo demandante recorrió el traslado del recurso exponiendo que el recurso formulado no es el procedente, pues el de queja solo opera cuando se hubiere negado el de apelación, razón suficiente para que se niegue aquel.

CONSIDERACIONES

Den entrada, se debe recordar que conforme al artículo 352 del Código General del Proceso que el recurso de queja procede cuando se niegue la concesión del de apelación, lo cual no ocurre en el presenta caso. Así, ha de precisarse que se dará aplicación a la regla del parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, adecuar el trámite del recurso de queja presentado al de reposición y apelación, por cuanto busca que se reconsidere lo decidido en esta sede y en caso de no aceptarse la tesis, que el superior se pronuncie al respecto.

Superado lo anterior, debe determinarse si el demandado CRISTHIAN MANRIQUE ZABALA contestó en tiempo la demanda.

Tal como se puso de presente en la providencia censurada, al haber sido recurrido el auto admisorio de la demanda, el término que otorgó aquel se debía contabilizar desde el día siguiente a la notificación por estado del auto que resolvió dicho remedio, tal como lo dispone del artículo 118 del estatuto procesal.

No se puede aceptar que el recurso improcedente de reposición suspenda los términos por lo que el término para descorrer el traslado de la demanda no se vio afectado.

En este caso el extremo activo contaba con los días 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 de octubre de 2022; 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17 y 18 de noviembre de ese año, toda vez que la notificación del auto en comento se surtió por estado el 19 octubre de ese año; no obstante, sólo se presentó el citado escrito hasta el día 7 diciembre de ese año, razón suficiente para no reponer e auto.

De otra parte, la queja respecto de la viabilidad procesal del recurso se analizará en la providencia que desate el remedio contra el auto que rechazó de plano los recursos contra el auto que resolvió los recursos contra la admisión de la demanda.

Así, la providencia censurada no será revocada, por lo que se concederá en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación, por cuanto el auto que niega la intervención de un tercero es susceptible de alzada conforme al numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 14 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de alzada en el efecto devolutivo, teniendo en cuenta lo expuesto.

TERCERO: REMITIR por Secretaría copia digital del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para su correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(5)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 59 hoy 10 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3720164552bfc68c1585029db4e5ba1116c8f3d3562c2564007d97731f51279b**

Documento generado en 09/05/2023 03:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>